

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Por un mes. 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes. 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

(Continuación al número 49)

Artículo 23. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designará Facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 5.º de la vigente ley, estará obligado, asimismo, a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 5.º de la ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un Médico de la Beneficiencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 25. Si el lesionado ingresare en un hospital, los Facultativos designados por el patrono y por el obrero tendrán las mismas atribuciones que los Forenses.

Artículo 26. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 27. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª Encuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.ª Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 4.º de la ley, antes de que transcurra el año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 28. En las certificaciones a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 29. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada, con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 30. De las certificaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 27 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes lo harán constar, bajo su firma o la de persona que les represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y en caso de no saber firmar se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 31. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, o nombrar Facultativos para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con su firma todos los Profesores actuantes.

Artículo 32. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen si éste accediere a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Artículo 33. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 14 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 15 de la misma ley.

CAPITULO TERCERO

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 34. El obrero víctima del accidente o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Tribunal industrial, donde exista, o en su defecto, an-

te el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley.

Artículo 35. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo segundo en los plazos que se señalen, así como también si, en caso de accidente, no cumplieren todos y cada uno de los requisitos que señala la ley en relación con el obrero accidentado.

Artículo 36. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares, con el recibí del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Artículo 37. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 44, capítulo cuarto de este Reglamento, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 38. Si la acción administrativa que entablare esta Autoridad no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 39. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 40. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra los Gobernadores civiles.

Artículo 41. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial o ante el Juez de primera instancia, si aquél no existie-

se, con arreglo a lo que dispone el artículo 35 de la ley.

Artículo 42. Conforme al artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1912, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación de la ley de Accidentes.

Artículo 43. En los casos señalados en el artículo 14 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 44. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Los Ayuntamientos.

Artículo 45. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en los Gobiernos civiles.

Artículo 46. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos, se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 47. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente o de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 48. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellido del patrono.
- e) Clase de industria o de trabajo; y
- f) Clave de registro.

Artículo 49. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Artículo 50. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros.

- 1.º Libro de Registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro-registro de accidentes.

Artículo 51. Los Gobernadores civiles facilitarán a las oficinas provinciales de Estadística, boletines por duplicado de cada

uno de los accidentes registrados en el primero de los libros a que se refiere el artículo anterior. Cada boletín llevará una numera-

ción anual que se corresponderá a la del asiento en el libro-registro, y se redactará con arreglo al siguiente modelo:

BOLETÍN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Número _____ Provincia de _____ Ayuntamiento de _____

I

Nombre y apellidos del obrero, _____; sexo, _____; edad, _____; estado civil, _____; oficio u ocupación, _____; clase de industria en que trabaja, _____; nombre del patrono o compañía, _____; horas de jornada, _____; salario, _____

II

Día, mes y año del accidente, _____; día de la semana, _____; hora, _____; lugar, _____; accidente sufrido, _____; causa, _____; órgano lesionado, _____; calificación de la lesión, _____; calificación de la inutilidad, _____

III

Forma de la indemnización _____; cuantía de la misma, _____; ¿fue el indemnizante el patrono, la Compañía aseguradora u otra persona o entidad? _____; si no hubo indemnización, ¿por qué causa? _____; ¿se abonó voluntariamente la indemnización, o en cumplimiento de sentencia judicial? _____; ¿a quién se entregó la indemnización? _____

Las oficinas provinciales de Estadística remitirán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de cada uno de aquellos boletines, y se reservarán el duplicado para formar los estados trimestrales de accidentes del trabajo, que habrán de enviar el mismo Instituto, encargado de realizar el estudio jurídico social de los mismos.

Las mismas oficinas provinciales cuidarán de ir completando los boletines que hubiesen remitido al Instituto con aquellos datos que no se hubiesen podido obtener de los Gobiernos civiles hasta la cancelación de los expedientes respectivos.

Artículo 52. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 53. La acción Administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la ley a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al pa-

trono la responsabilidad en que incurre.

Artículo 54. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia, a los efectos del art. 35 de la ley.

Artículo 55. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria intervendrá cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

DE LA PREVISIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 57. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en el artículo 3.º de la ley tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 58. Se considerarán desde luego como medidas generales de indispensable adopción, las relativas a generadores de vapor y aparatos complementa-

rios en punto a su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones: la protección parcial o total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas, precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos, y para evitar caldas de personas y de objetos, y accidentes en general, en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos o de alta temperatura y, en general, materia de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dinamos, transformadores, electro-motores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión y, en general, todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el

trabajo que ejecutan y que están consignados en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto de 1900.

Artículo 59. Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y de fabricación.

Artículo 60. Serán igualmente obligatorias las medidas generales de higiene de los centros de trabajo, que comprenden la necesaria capacidad cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etcétera.

Artículo 61. Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria, acomodándose a sus condiciones especiales.

Artículo 62. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este Reglamento y los que se dicten.

Artículo 63. La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Artículo 64. La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por la circunstancia de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 65. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1922, y de los que contiene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Artículo 66. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

(Continuará)

Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA

DE

RECLUTAMIENTO

BAÑARES

876

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Enrique Rojo García, hijo de Bernardino y de Juana, y Anastasio Muñoz Aparicio, hijo de Manuel y de María, números 8 y 9 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en Buenos Aires, y el segundo en ignorado paradero.

Logroño, 20 de Abril de 1923.

MANZANARES DE RIOJA

890

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Esteban Crespo Rioja, hijo de Simón y de Angela, número 3 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 21 de Abril de 1923.

SAN MILLAN DE YÉCORA

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Bonifacio Robador Díez, hijo de Celestino y de Francisca, número 1 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 21 de Abril de 1923.

HERRAMÉLLURI

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Hilario Lázaro Maleta, hijo de Francisco y Felisa, número 9 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 21 de Abril de 1923.

LEIVA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Emiliano Chávarri Díez, hijo de Juan y de Luisa, y Víctor Cárcamo, hijo de Eloisa, números 3 y 2 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obra en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 21 de Abril de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

892

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el señor don José María Clavera Albano, Juez de Instrucción de esta ciudad de Alfaró, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de Logroño, referente a causa seguida en este Juzgado, por robo, contra Daniel Lafita Allué y otro, se cita por la presente a dicho procesado, vecino que fué de Zaragoza y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca ante la expresada Audiencia a las diez y media de la mañana del día catorce de Mayo próximo, a fin de asistir a las sesiones del juicio oral de la mencionada causa, bajo apercibimiento de pararle, en otro caso, el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que la citación expresada tenga lugar, mediante la presente que se inserta en este periódico oficial, la libro y firmo en Alfaró, a veintinueve de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Isidro Sorli.

Juzgados Militares

Requisitorias

874

Ibáñez Santo Ruiz, Víctor; hijo de Bonifacio y de Tomasa, natural de Logroño, provincia de ídem, profesión del comercio, de 21 años de edad, estatura 1'658, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por falta a concentración a la Caja de Reclutas de Logroño, núm. 37, para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante del Regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, don Federico Tío y Tío, en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona, 12 de Abril de 1923.—El Comandante Juez Instructor, Federico Tío y Tío.

896

Del Val Santamaría, Modesto; hijo de Juan y Eloisa, natural de Benevente, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión dependiente, de 21 años de edad,

estatura 1'625, pelo castaño claro, cejas al pelo, nariz regular, ojos pardos, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, domiciliado últimamente en la república Argentina, procesado por falta a concentración a filas, comparecerá en el término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Dragones Montesa 10.º de Caballería, don Federico Tío y Tío, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 16 de Abril de 1923.—El Comandante Juez Instructor, Federico Tío.

Audiencia Territorial de Burgos

873

Lista de los funcionarios residentes en el territorio de esta Audiencia que reúnen las condiciones prevenidas para conferirles las autorizaciones a que se refiere el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, que se publica a los efectos de los artículos 4.º y 5.º del mismo.

PRIMER GRUPO

Magistrados de Audiencia territorial y provincial

Santiago Alvarez Martín, Burgos.
Alfredo Alvarez Sancha, Bilbao.
Pelegrín Benito Landa, Logroño.
Juan Bautista Bello y Río, Sorria.
Gabriel Brusola Beltrán, Logroño.
Mariano Cuesta Carrion, Burgos.
Dimas Camarero Barrón, Bilbao.
Eduardo Divar Martín, Vitoria.
Antonio Fonte Fernández, Burgos.
Bibiano García Carmona, Santander.
Fernando González Brioso, Vitoria.
Marino Medina Fernández, Bilbao.
Francisco Navarro Velázquez, Vitoria.
Jaime Oje y Fiestas Baquedano, Bilbao.
Eladio Rodríguez Valeiras, Burgos.
Antonio Rodríguez González, Burgos.
Jose María Rodríguez del Valle, Bilbao.
José Seijas Azofra, Santander.
José Sanz Comendio, Bilbao.
Adalberto Taboada Alabán, Burgos.
Fernando Ugarte Pagés, Bilbao.

SEGUNDO GRUPO

Abogados Fiscales en propiedad

Eduardo Larrea y Prápaga, Burgos.
Isidoro Rivero Andrés, Santander.
José Solano Polanco, Bilbao.

TERCER GRUPO

Secretarios y Vicesecretarios de Gobierno de Audiencias

José Castanedo Polanco, Santander.
Rafael Dorao Arnáiz, Burgos.

Armando Fernández Soto, Burgos.
 Antonio Mena San Millán, Burgos.
 Amador Molina Díez, Soria.
 Ignacio Sanz de Tejada, Logroño.
 Juan Tena Dávila, Bilbao.
 Francisco Javier Tornos Lafitte, Burgos.
 Ramón Valdés Armada, Vitoria.
 Miguel Barca Galo, Santander, (Vicesecretario.)
 Manuel González Moreno, Bilbao, (Vicesecretario.)
 Joaquín Urisarri Lazaga, Bilbao, (Vicesecretario.)

CUARTO GRUPO

Secretarios de Juzgados de primera Instancia

Pablo Apellániz, Logroño.
 Adolfo Arriaga, Bilbao (Ensanche.)
 Jesús AVECILLA, San Vicente de la Barquera.
 José Areitio, Durango.
 Fidel Brondía, Villacarriedo.
 Ramón Bongalupe, Nájera.
 Francisco Buendía, Laguardia.
 Maximiano Buró, Cabuérniga.
 José María Berna, Ramales.
 Antonio Burés, Torrecilla de Cameros.
 Gerardo Baciero, Aranda de Duero.
 Jesús Cadenas, Balmaseda.
 Trinidad Castel, Amurrio.
 Juan Castrillo, Santander (Oeste.)
 Emiliano Corral, Villarcayo.
 Gonzalo Espinar, Potes.
 Saturnino Ecenarro, Guernica.
 Jesús Escobio, Santander (Este.)
 Jesús Fernández, Marquina.
 Jesús Gil, Castrogeriz.
 José García, Arnedo.
 Laureano García, Briviesca.
 José Irarusta, Miranda.
 Marciano Irazu, Burgos.
 Francisco Lorenzo de la Higuera, Vitoria.
 Ramiro López, Valmaseda.
 Pío Miguel, Alfaro.
 Aniano Martínez, Villadiego.
 Atanasio Moliner, Medinaceli.
 Dionisio Mazorra, Agreda.
 Manuel Muñoz, Belorado.
 Juan María Ortiz, Bilbao. (Centro.)
 Isidoro Marcer, Santo Domingo de la Calzada.
 Aureliano Martínez, Salas de los Infantes.
 Vicente Muñoz, Torrelavega.
 Julio Ruiz, Santoña.
 Gabriel Rodríguez, Soria.
 Martín Santamaría, Almazán.
 Cruzado Sáenz, Cervera de Río Alhama.
 Francisco Vélez, Castro-Urdiales.
 Francisco Bordier, Roa.
 Angel Vera, Laredo.

OCTAVO GRUPO

Registradores de la Propiedad

Pedro Apalategui, Amurrio.
 Antonio Aristoy, Salas de los Infantes.
 Gaspar Aguirre, Arnedo.
 José María Baquero, Castrogeriz.
 Francisco Blanco, Santoña.
 José María Burel, Potes.
 Manuel Calera, Burgos.
 Máximo Caubet Puyol, Miranda.
 Mariano Cuadrón, Medinaceli.
 Daniel Díaz Cueto, Torrelavega.

José Encenarro, Vitoria.
 Daniel Estellar, Villarcayo.
 Pedro de Cos, Cabuérniga.
 Juan Francisco Encabo, Almazán.
 Rafael García Castilla, Burgo de Osma.
 Francisco Gaspar, Briviesca.
 Rafael González, Castro-Urdiales.
 Juan José García, Villacarriedo.
 José María González Gamonal, Laguardia.
 Antonio Galán Semprún, Soria.
 Antonio Jiménez Guinea, Marquina.
 Santiago Liaño Villar, San Vicente de la Barquera.
 Gabino Martínez Alonso, Bilbao.
 Angel María Martínez, Guernica.

Carmelo Martínez Apellániz, Valmaseda.
 Damián Martínez Enciso, Logroño.
 José Martínez, Torrecilla Cameros.
 Emilio Marín y Marín, Santo Domingo de la Calzada.
 José Mena, Logroño.
 Francisco Mora y Gándara, Ramales.
 Manuel Martín Martínez, Aranda de Duero.
 Guillermo Ron González, Laredo.

José Luis Pizarro, Roa.
 Cesáreo Redondo, Villadiego.
 Luis Risco Alonso, Alfaro.
 José Sabando, Lerma.
 Julián Selilla Martín, Belorado.
 Alfonso Tomé, Calahorra.
 Hipólito Villasante, Cervera del Río Alhama.
 Marcial Villaverde, Santander.
 Nicolás Vicario Peña, Durango.
 Anastasio Vitorio García, Agreda.

GRUPO NOVENO

Funcionarios del Cuerpo Jurídico-Militar

José Casado García, Burgos.
 Ricardo García Rendueles, id.
 Alfonso Viedma Jiménez, id.
 Enrique Veloso Lozano, id.

GRUPO DÉCIMO-PRIMERO

Catedráticos de Universidades e Institutos

Eloy García de Quevedo, Burgos.
 No se publica la lista de los funcionarios comprendidos en los grupos 5.º, 6.º, 7.º y 10.º, por no haberse recibido las relaciones correspondientes.
 Burgos, 16 de Abril de 1923.—
 Rafael Dorao.

Administración Municipal

891

Don Emilio Ruiz Villarejo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ollauri.
 Hago saber: Que por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas puntualmente por trimestres vencidos.
 Las iguales médicas de esta localidad, sin contar los extraordinarios, producen cuatromil pesetas: otras mil, el pueblo de Gimileo, que dista de esta localidad unos 800 metros, por carretera; y otras quinientas pesetas, la aldea de Cuzcurritilla, distante

de esta villa, 500 metros por carretera. El sueldo aproximado entre los tres pueblos, que siempre han sido servidos por el Médico de Ollauri, será el de seismil quinientas pesetas.

Para la provisión de dicha plaza, se admiten solicitudes en esta Alcaldía, durante 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia: y se advierte, que las que no se presenten convenientemente reintegradas, no serán admitidas.

Ollauri, 20 de Abril de 1923.—
 Emilio Ruiz.

TREVIANA

897

Fijadas definitivamente las cuentas municipales y liquidación del presupuesto correspondiente al año de 1922-23, quedan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento como ordena el artículo 161 de la ley Municipal a fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y puedan presentar durante dicho plazo las reclamaciones que estimen precedentes.

Treviana, 15 de Abril de 1923.—
 El Alcalde, Jesús Cantabrana.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

898

Formadas las cuentas municipales de esta villa, pertenecientes al ejercicio de 1922-23, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen.

Torrecilla sobre Alesanco, 22 de Abril de 1923.—El Alcalde, Angel Martínez.

ZARRATÓN

899

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922-23, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zarratón, 22 de Abril de 1923.—
 El Alcalde, Clemente Sagredo.

MATUTE

901

No habiendo habido aspirantes en la primera convocatoria, se anuncia la vacante del cargo de Veterinario de esta villa y su partido, dotada con el haber anual de 730 ptas. por la Inspección de carnes y de higiene y sanidad pecuarias, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos y 130 fanegas de trigo cobradas en el mes de

Septiembre de cada año, por el servicio de caballerías.

Dicho partido lo componen: éste, como cabeza, y Tobia, que dista un kilómetro por carretera, poniéndose anualmente de cinco a seis mil herraduras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los méritos y servicios que posean en el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Matute, 22 de Abril de 1923.—
 El Alcalde, Fernando Lozano.

Anuncios oficiales

894

El once de Mayo próximo, a las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de esta ciudad, a cargo de D. Vicente García y Calzada, la venta en pública subasta de

Una casa situada en la villa de Tirgo y su calle de la Serra, señalada con el número dieciocho, hoy trece; lindante a la derecha entrando, con otra de Francisco Porres; a la izquierda, calle o camino de Cuzcurrita, y por la espalda, pajar de D.ª María y doña Eustaquia Montoya.

Su valor para la venta, tres mil pesetas.

De no dar resultado dicha subasta, se celebrará la segunda el veintitrés de dicho mes de Mayo a la misma hora de las nueve.

Ajústase el procedimiento al artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil, y a lo pactado en la escritura hipotecaria otorgada por D. Fernando Sáenz Gimilio, en favor de D. Timoteo Eguluz y López, cuyo crédito corresponde hoy, a D. Ignacio Eguluz y Gibaja.

Haro, veintiuno de Abril de mil novecientos veintitrés.—Como apoderado: Adrián del Val.

Hospital Militar de Logroño

906

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse los artículos que a continuación se expresan, para el próximo mes de MAYO en las cantidades que también se indican, se admiten proposiciones desde el día de la fecha hasta las diez horas del día 5 del mes próximo.

Artículos: Aceite mineral, 00 litros; aceite vegetal de primera, 30 litros; aceite vegetal de segunda, 10 litros; arroz, 6 kilos; café, 15 kilos; carbón de cok, 2.000 kilos; carbón vegetal, 3.000 kilos; gallinas, 120; garbanzos, 00 kilos; hueso de vaca, 70 kilos; carne de vaca, 200 kilos; huevos 1.500; jamón, 25 kilos; jabón común, 300 kilos; leche de vacas, 700 litros; leña, 500 kilos; merluza, 50 kilos; pasta para sopa, 10 kilos; patatas, 500 kilos; sesos de carnero, 0 kilos; tomate, 50 kilos; velas de esperma, 10 kilos; vino tinto, 200 litros, y vino de Jerez, 8 litros.

Logroño, 25 de Abril de 1923.
 Enrique González Anta.